

RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0138/2007

La Paz, 3 de abril de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0411/2006, de 08 de diciembre de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente**, representado legalmente por Hugo Salvatierra Gutiérrez.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Reina Zuleyka Soliz Rodas.

Número de Expediente: **STG/0017/2007//LPZ-0248/2006.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 103-106 del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0411/2006 del Recurso de Alzada (fs. 91-94 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0138/2007 (fs. 125-140 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

La Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada legalmente por Reina Zuleyka Soliz Rodas, acredita personería según Resolución Administrativa 03-0462-06 (fs. 102 del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 103-106 del expediente) impugnando la Resolución Administrativa STR-LPZ/RA 0411/2006, de 08 de diciembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, argumentando lo siguiente:

- i. Manifiesta que la Resolución del Recurso de Alzada, anula obrados hasta la diligencia de notificación con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT – AI No 138/2006 argumentando que el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio

Ambiente con NIT 1029517023, no sería parte procesada en el sumario contravencional seguido contra el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, situación que le causa agravios.

- ii. Al respecto, señala que la Ley 3351, de 10 de febrero de 2006, en su art. 4, acápite correspondiente al Ministerio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, entre sus atribuciones menciona: h) Fomentar el Desarrollo Económico y Social de las Comunidades y Organizaciones Económicas, Campesinas e Indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales, por lo que continúa realizando las actividades que realiza el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios.
- iii. Agrega que en el marco de la RND 10-0015-02, de 29 de diciembre de 2002, se emitió la RND 10-0017-04, de 23 de junio de 2004, cuyo art. 1 señala que el objeto de la RND, es la designación de los contribuyentes obligados a la presentación del medio magnético del Libro de Compras y Ventas IVA en tanto el art. 2 designa a los contribuyentes cuyo número de RUC se detalla en el Anexo 1, como obligados a la presentación del medio magnético del Libro de Compras y Ventas IVA. En consecuencia, el Acta de Infracción 51907768 fue labrada al Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios con NIT 121575029 y RUC 10866922, cuyo sucesor en cuanto a las obligaciones del mismo, es el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.
- iv. Señala que en el Anexo de la RND 10-0017-04, de 23 de junio de 2004, está incluido el RUC 10866922 que pertenecía al Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios; que el art. 4 de la citada RND, establece que la falta de presentación de la información solicitada será sancionada de acuerdo con el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), y que el pago de la multa no exime de la presentación de la información requerida.
- v. Añade que en virtud de los arts. 162 y 166 de la Ley 2492 (CTB), los restantes contribuyentes, tienen la obligación de presentar en medio magnético los Libros de Compras y Ventas IVA y siendo que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente se encontraba como resto de contribuyentes, estaba en la obligación de presentar los citados medios magnéticos en la forma y plazos correspondientes, por lo que, ante la omisión de presentación, ha incumplido un deber formal, sancionado con una multa de 500 UFV por el período abril de 2005.

- vi. Expone que el contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 71 párrafo I de la Ley 2492 (CTB), en calidad de persona jurídica de derecho público, tenía el deber de proporcionar el software requerido por la Administración Tributaria a efectos de reportar sus relaciones económicas o financieras con otras personas.

- viii. Indica que de conformidad con el art. 27 de la Ley 2492 (CTB), los terceros responsables, por mandato expreso de dicha Ley o disposiciones Legales, deben cumplir las obligaciones atribuidas al sujeto pasivo y que el carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

- ix. Manifiesta que el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente asumió la competencia y asuntos derivados del Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, por disposición de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, debiendo cumplir con la normativa tributaria y en virtud del art. 200 -1) de la Ley 3092 (verdad material), debe cumplir con las obligaciones contraídas por el extinto Ministerio. Además, aclara que el NIT del contribuyente no fue dado de baja, por lo que se encuentra habilitado.

- x. Finalmente solicita se revoque la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0411/2006, de 8 de diciembre de 2006, y consiguientemente se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT – AI 138/06.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0411/2006, de 8 de diciembre de 2006, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 91-94 del expediente), resuelve anular obrados hasta la diligencia de notificación con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT – AI 0138, de 13 de febrero de 2006, por no ser el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con NIT 1029517023, parte procesada en el sumario contravencional seguido contra el ex – Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT 121575029, ni ser sucesor del mismo, bajo los siguientes fundamentos:

- i. La Gerencia Distrital La Paz del SIN, mediante Acta de Infracción 00051907768 y Resolución Sancionatoria impugnada, inició el sumario contravencional, por incumplimiento de deberes formales previsto en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB), contra el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT 121575029;

sin embargo, se notificó con la Resolución Sancionatoria al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con NIT 1029517023.

- ii. Mediante el art. 37 del DS 27732, de 15 de septiembre de 2004, se instituye el Ministerio Sin Cartera responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios con la siguiente estructura: a) Viceministerio de Derechos y Políticas de Pueblos Indígenas Originarios y, b) Viceministerio de Gestión Territorial de Pueblos Indígenas Originarios.
- iii. La Ley 3351, de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo y su DS 28631, de 8 de marzo de 2006, no contemplan la existencia y funciones del Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios ni de sus Viceministerios, y tampoco asume las atribuciones y funciones del ex Ministerio Sin Cartera citado, por lo que la Administración Tributaria no puede notificar con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT – AI 0138, de 13 de febrero de 2006, ni pretender cobrar la sanción impuesta en la misma a dicho Ministerio, ya que es una entidad de derecho público distinta a la consignada en la Resolución Sancionatoria impugnada y no es responsable por la contravención sancionada.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT – AI 00138/06, de 13 de febrero de 2006, se inició en **31 de julio de 2006** (fs. 8 vta del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente recurso la referida Ley 2492, Ley 3092 y las normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

En 8 de enero de 2007, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0023/2007, de 5 de enero de 2007, se recibió el expediente STR/LPZ 0248/2006 (fs. 1-109 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 10 de enero de 2007 (fs. 111-112 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 10 de enero de 2007 (fs. 113 del expediente). El plazo para el conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme

dispone el art. 21-III del DS 27350, concordante con el art. 210 de la Ley 3092, vencía el 26 de febrero de 2007, sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 119 del expediente), fue extendido hasta **9 de abril de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 29 de noviembre de 2005, el Departamento Jurídico Técnico Coactivo Contencioso de la Gerencia Distrital La Paz del "SIN" labró Acta de Infracción 00051907768 contra del Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT 12157029, por haber incumplido con la presentación del medio magnético de la información generada por el software del Libro de Compras y Ventas IVA correspondiente al período fiscal de abril de 2005, conforme disponen la RAP 05-0001-05, de 25 de febrero de 2005, el art. 5 de la RAP 10-0015-02 de 29 de noviembre de 2002 y RND 10-0017-04, de 23 de junio de 2004, y otorga el plazo de veinte (20) días para la presentación de pruebas que hagan su derecho o efectúe el pago (fs. 22 de antecedentes administrativos).
- ii. El 21 de diciembre de 2005, la Administración Tributaria emitió el informe con CITE: GDLP/DF/SVE/INF – 4141/05, concluyendo que al no haber hecho efectivo el pago del Acta de Infracción el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, se debe remitir obrados al Departamento Jurídico Técnico Coactivo y Contencioso para seguir el procedimiento correspondiente (fs. 23 de antecedentes administrativos).
- iv. El 11 de julio de 2006, la Administración Tributaria notifica personalmente al representante legal del Ministerio de Desarrollo Rural, Agricultura y Medio Ambiente con la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 00138, de 13 de febrero de 2006, que resuelve sancionarle con una multa de 500.- UFV por el incumplimiento de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA en medio magnético correspondiente al período fiscal abril de 2005 (fs. 27-28 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2 Alegatos de las partes.

IV.2.1 Alegatos de la Administración Tributaria

La Administración Tributaria presentó alegatos (fs. 100-102 del expediente) dentro del término de Ley, ratificando los extremos de su Recurso Jerárquico; además agrega:

- i. El Ministerio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, dentro de sus atribuciones, sigue realizando las actividades que cumplía el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios.
- ii. Indica que el Acta de Infracción ha sido labrada al Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, de NIT 121575029 y RUC 10866922, cuyo sucesor es el Ministerio citado y tiene la obligación de informar a la Administración Tributaria a los efectos del art. 71 de la Ley 2492 (CTB), además que asume la calidad de tercero responsable conforme lo establece el art. 27 de la citada Ley 2492 (CTB).
- iii. Finalmente, indica que el contribuyente no dio de baja al NIT habilitado, aspecto por el cual la obligación es perfectamente exigible al Ministerio en cuestión.

IV.3 Antecedentes de derecho.

Normativa Aplicable

i. Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB)

Art. 27 (Terceros Responsables). Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

Art. 28 (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno).

1. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio que administren:
2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

Art. 29.- (Responsables por Representación). La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho patrimonio exista al momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el artículo precedente asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el límite del valor del patrimonio que se está administrando.

ii. Ley 2446, de 19 de marzo de 2003, Ley de Organización del Poder Ejecutivo

Art. 2

IV. El Presidente de la República podrá designar hasta dos Ministros sin Cartera para formular y ejecutar políticas específicas. Para este fin, reasignará, mediante decreto presidencial, las atribuciones ministeriales establecidas en esta Ley y definirá su ámbito.

Art.4.- Ministro de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios

- a. Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas e indígenas y proteger sus derechos sociales, económicos y culturales.
- b. Formular y ejecutar planes y programas de desarrollo rural.
- c. Formular, ejecutar y controlar políticas y normas para promover el desarrollo agrícola, pecuario y piscícola.
- d. Formular políticas, planificar y promover programas y proyectos de desarrollo alternativo para la sustitución de la hoja de coca excedentaria, en coordinación con el Ministro de Gobierno.

iii. Ley 3351, de 21 de febrero de 2006, Ley de Organización del Poder Ejecutivo

MINISTRO DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE

- a) Formular una política y Estrategia Nacional de Desarrollo Rural y Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Planificación del Desarrollo.
- b) Plantear políticas y planes para el uso sostenible e incremento de los recursos naturales renovables.
- c) Diseñar la política nacional de tierras y territorio.
- d) Supervisar el trabajo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, convocar y dirigir la Comisión Agraria Nacional, y supervisar a las Comisiones Agrarias Departamentales.
- e) Estructurar políticas y planes de aprovechamiento y conservación del Medio Ambiente, de la biodiversidad y de los recursos forestales.
- f) Supervisar y evaluar el trabajo del Servicio Nacional de Áreas Protegidas.
- g) Participar en el proceso de regulación de derechos sobre recursos forestales, ejerciendo tuición sobre el Sistema de Regulación de los Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) y la Superintendencia Agraria.
- h) Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas campesinas e indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales.

- i) Apoyar al sector empresarial agropecuario y a los pequeños y medianos productores, así como al sector comunitario, en sus iniciativas económicas orientadas al mercado interno y a la exportación.
- j) Promover y ejecutar planes y programas integrales de desarrollo rural.
- k) Formular y desarrollar planes para la seguridad y la soberanía alimentaría del país.
- l) Formular y controlar el cumplimiento de políticas y normas para promover el desarrollo agrícola y pecuario.
- m) Formular políticas de desarrollo integral que recuperen y revaloricen los usos legales de la hoja de coca, así como su industrialización y el desarrollo de las zonas productoras.

iv. DECRETO SUPREMO 27230, de 4 de noviembre de 2003, Adecuaciones y complementaciones a la estructura del Poder Ejecutivo.

Art. 7.- (Estructura del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios).

I. De conformidad a los Decretos Presidenciales N° 27214 y N° 27215, de 19 de octubre de 2003, se modifica la denominación del Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, en todas las disposiciones que correspondan mientras estén vigentes los mencionados Decretos Presidenciales, por la de: "Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios"

II. Se excluye el Viceministerio de Asuntos Indígenas de la estructura del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, establecido en los artículos 32° y 33° del Decreto Supremo 26973.

III. Se modifica en la estructura del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la denominación del Viceministro de Desarrollo Rural y Riego, así como las de sus Directores dependientes, por las siguientes:

"Viceministro de Desarrollo Rural

Director General de Planificación de Desarrollo Rural

Director General de Riego y Suelos"

Art. 12.- (Estructura del Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios).

I. El Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios en base a la estructura del Ex - Viceministerio de Asuntos Indígenas, tiene la siguiente estructura:

- Viceministro de Políticas y Gestión de Tierras Bajas
Director General de Políticas para Tierras Bajas
Director General de Gestión para Tierras Bajas

- Viceministro de Políticas y Gestión de Tierras Altas
Director General de Políticas para Tierras Altas
Director General de Gestión para Tierras Altas

Art. 72. (Funciones de los Viceministros). Los Viceministros del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente tienen las siguientes funciones:

Viceministro de Tierras:

- a) Diseñar y ejecutar políticas y programas de acceso, distribución, redistribución, reagrupamiento de tierras y asentamientos humanos, integrados a planes productivos, de acuerdo con las políticas establecidas para el uso sostenible del recurso tierra.
- b) Formular propuestas reglamentarias a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y supervisar su aplicación.
- e) Impulsar el saneamiento y titulación de la propiedad agraria mediante el desarrollo de planes, programas y proyectos.
- l) Fomentar el desarrollo económico social de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, en temas de su competencia.
- m) Fomentar y promover la autogestión indígena de sus Tierras Comunitarias de Origen (TCO's).
- n) Desarrollar y sistematizar las prácticas y normas para la protección y funcionamiento organizado de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, promoviendo su gestión integral.
- o) Promover el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.

**v. DECRETO SUPREMO 27732, de 15 de septiembre de 2004, Adecuaciones y Complementaciones a la Estructura del Poder Ejecutivo.
Readecuaciones al Decreto Supremo 26973, Reglamento de la Ley de Organización del Poder Ejecutivo**

Art. 37.- (Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios). El Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios tiene la siguiente estructura:

Viceministerio de Derechos y Políticas de Pueblos Indígenas y Originarios
Dirección General de Políticas Indígenas Originarios.

Viceministerio de Gestión Territorial de Pueblos Indígenas Originarios
Dirección General de Gestión de Tierras Comunitarias de Origen y Tierras Comunitarias.

Art. 38.- (Funciones de los Viceministerios del Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios)

Los Viceministerios del Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios tiene las siguientes funciones:

Viceministerio de Derechos y Políticas de Pueblos Indígenas Originarios.

- a) Formular políticas de protección a los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas originarios, poniendo énfasis en los derechos de la mujer indígena originaria.
- b) Analizar la realidad económica y socio cultural de los pueblos indígenas originarios de tierras bajas, intermedias y altas para identificar sus necesidades.
- c) Proponer políticas, reglamentos e instructivos para el desarrollo integral de los pueblos indígenas originarios, contemplando un enfoque de género indígena originario.
- d) Promover la incorporación de los pueblos indígenas originarios de tierras bajas, intermedias y altas, a la vida económica social y jurídica del país respetando su identidad y valores culturales, mediante vigorosas acciones de transversalización y descentralización de las políticas formuladas y de la propia temática indígena originaria.
- e) Velar por el desarrollo, cumplimiento y aplicación de la legislación y convenios internacionales que establecen derechos y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas en el ámbito de su competencia, incluyendo aquellos que se refieren a los derechos de la mujer indígena originaria.
- f) Promover los derechos de los Pueblos Indígenas Originarios, con énfasis de la mujer indígena originaria.

Viceministerio de Gestión Territorial de Pueblos Indígenas Originarios:

- a) Fomentar el desarrollo y sistematización de prácticas y reglas para la protección, funcionamiento organizado y desarrollo de Tierras Comunitarias de Origen – TCO's y Tierras comunitarias – TC's dentro de las perspectivas de organización social, económica, política y cultural de los pueblos indígenas originarios.

- b) Apoyar y reglamentar la formulación de planes de desarrollo de TCO's y TC's.
- c) Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades indígenas originarias ubicadas en TCO's y TC's.
- d) Fiscalizar y acompañar la elaboración de estudios de impacto socio ambiental de grandes proyectos en TCO's y TC's y su seguimiento.
- e) Efectuar acciones de coordinación en la formulación y seguimiento a las propuestas de normas y políticas emitidas por el poder ejecutivo relacionadas con la gestión Territorial Indígena Originaria, en particular y la temática indígena originaria en general, incluyendo la gestión de municipalidades e instituciones estatales dentro de las TCO's y TC's.

v. Resolución Normativa de Directorio 10-0017-04, de 23 de junio de 2004, Ampliación del universo de contribuyentes obligados a presentar el libro de compras y ventas IVA en medio magnético.

Art. 2.- (Contribuyentes designados) Designase a los contribuyentes, cuyos números de RUC se encuentran consignados en el Anexo N° 1 de la presente resolución, como contribuyentes obligados a presentar la información utilizando el software del Libro de Compras y Ventas IVA.

la información utilizando el software del Libro de Compras y Ventas IVA.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

- i. La Administración Tributaria, recurrente en el presente Recurso Jerárquico, señala que la Resolución de Alzada le causa agravios debido a que el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con NIT 1029517023, asume las obligaciones del Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, ya que dentro de sus atribuciones, conforme al inc. h) del art. 4 de la Ley 3351, establece: Fomentar el Desarrollo Económico y Social de las Comunidades y Organizaciones Económicas, Campesinas e Indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales; por lo que el Ministerio actual continúa realizando las actividades que pertenecieron al ex Ministerio; consiguientemente, el Acta de Infracción labrada al Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios (ex Ministerio) con NIT 121575029 y RUC 10866922, fue notificada correctamente a su sucesor el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

- ii. En principio cabe recordar que de acuerdo con la doctrina, no todos los integrantes de una sociedad cumplen de manera constante y espontánea las obligaciones sustanciales y formales impuestas por las normas tributarias, lo cual obliga al Estado a prever ese incumplimiento, debiendo para ello **configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones** que correspondan en cada caso (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, p. 373).
- iii. Es decir, que de las normas que regulan las obligaciones tributarias, surgen entre el Estado y el sujeto pasivo o contribuyente, derechos y obligaciones recíprocos, que forman el contenido de la relación jurídico-tributaria. Ahora bien, establecida dicha relación jurídico-tributaria y siendo el sujeto activo de dicha relación el Estado, corresponde aclarar quién es el sujeto pasivo de ella; al respecto se ha establecido una división tripartita: contribuyente, sustituto y responsable solidario.
- iv. *El contribuyente* es el destinatario legal tributario que por mandato de la ley está obligado a pagar el tributo por sí mismo, ya que en él se verifica el hecho generador; en cambio, *el sustituto* es un sujeto ajeno al acaecimiento del hecho generador; sin embargo y por disposición normativa, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, es decir lo desplaza de la relación jurídica tributaria; mientras que el *responsable solidario* es el tercero también ajeno al acaecimiento del hecho imponible y sin embargo la ley le obliga pagar el tributo derivado de tal acaecimiento y, a diferencia del anterior, no excluye al destinatario legal tributario, sino que en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título del contribuyente, a título ajeno (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, pág. 255).
- v. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico-tributario, conforme a los arts. 22 y 23 de la Ley 2492 (CTB) señala que el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, es el contribuyente o su sustituto, quien debe cumplir con la obligación tributaria establecida por ley, en la que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, pudiendo recaer esta circunstancia en personas naturales o jurídicas.
- vi. Asimismo, cabe indicar que el art. 27 de la Ley 2492 (CTB), define al tercero responsable como aquel que sin tener el carácter de sujeto pasivo, por mandato de la Ley, debe cumplir las obligaciones atribuidas a aquél, y asume esta condición por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes; y el art. 28 de la Ley 2492 (CTB) especifica que son responsables, entre otros, los gerentes y representantes de las

personas jurídicas. Además, se observa que el art. 29 del mismo cuerpo normativo señala en cuanto a la responsabilidad por representación, que las personas citadas en el art. 29 ya citado, asumirán la calidad de responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria.

vii. En el caso presente, de la revisión y compulsión del expediente, se evidencia que la Administración Tributaria, labró el Acta de Infracción 00051907768 contra el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT 121575029 y RUC 10866922, por incumplimiento de deberes formales, por la no presentación en medio magnético de la información generada por el software del Libro Compras y Ventas IVA al período abril de 2005, conforme dispone la RND 10-0017-04, de 23 de junio de 2004, Posteriormente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI 0138 de 13 de febrero de 2006, sancionando al Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT 121575029 y RUC 10866922, ratificando el Acta de Infracción, toda vez que el contribuyente incumplió la RND 10-0015-02, RND 10-0017-04, RND 10-0021-04 y los arts.162, 166 y 168 de la Ley 2492 (CTB). Asimismo, se evidencia que la Resolución Sancionatoria fue notificada al Ministro Hugo Salvatierra Gutiérrez, titular del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente.

viii. En ese sentido, cabe indicar que el art. 2 de la Ley 2446, de Organización del Poder Ejecutivo, de 19 de marzo de 2003, en el párrafo I, establece entre otros, el **Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios**, y en párrafo IV del citado artículo, señala: *“El Presidente de la República podrá designar hasta dos Ministros sin Cartera para formular y ejecutar políticas específicas. Para este fin, designará, mediante decreto presidencial, las atribuciones ministeriales establecidas en esta Ley y definirá su ámbito”*; en mérito a esta disposición, mediante el art. 2 del Decreto Presidencial 27214, de 19 de octubre de 2003, se creó entre otros, el **Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios**, con las siguientes atribuciones: a) analizar la realidad económica y sociocultural de los pueblos indígenas para identificar sus necesidades; b) promover la incorporación de los pueblos indígenas a la vida económica, social y jurídica del país, respetando su identidad y valores culturales; y c) promover los derechos de los pueblos indígenas y velar por el cumplimiento y aplicación de la legislación y convenios internacionales que establecen derechos y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas.

- ix. Posteriormente, mediante DS 27230, de 31 de octubre de 2003, que complementa la estructura del Poder Ejecutivo y reglamenta las atribuciones de los Ministros Sin Cartera, dispone en el párrafo I del art. 7, la modificación de la denominación del Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, por la de Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios; en el párrafo II se excluye el Viceministerio de Asuntos Indígenas de la estructura del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, y en el art. 12 del citado Decreto, se establece la estructura del **Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios** en base a la estructura del ex Viceministerio de Asuntos indígenas, de la siguiente forma: Viceministerio de Políticas y Gestión de Tierras Bajas y el Viceministerio y de Políticas y Gestión de Tierras Altas, cada uno con dos Direcciones Generales.
- x. El DS 27732, de 15 de septiembre de 2004, que modifica la estructura, conformación y funciones de los Ministerios y Viceministerios del Poder Ejecutivo, en el art. 37, establece que el **Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios** tiene la siguiente estructura: **el Viceministro de Derechos y Políticas de Pueblos Indígenas Originarios y el Viceministerio de Gestión Territorial de Pueblos Indígenas Originarios**, y en el art. 38 establece las funciones de cada Viceministerio, que recoge principalmente las mismas funciones establecidas en el DS 27214.
- xi. Finalmente, cabe referirnos a la Ley 3351, que aprueba la nueva Ley de Organización del Poder Ejecutivo, encontrándose, entre otros Ministerios, el de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, en el art. 4; dentro de las atribuciones del Ministerio citado, se encuentra el inc. h) que establece “Fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas campesinas e indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales”. El DS 28631, de 8 de marzo de 2006, en el art. 70, dispone la estructura de dicho ministerio, compuesta de: el Viceministerio de Tierras, Viceministerio de Desarrollo Rural y Agropecuario, Viceministerio de Biodiversidad, Recursos Forestales y Medio Ambiente y el Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral.
- xii. El art. 72 del DS 28631, establece dentro del Viceministerio de Tierras las funciones de: inc. l) fomentar el desarrollo económico social de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, en temas de su competencia; m) Fomentar y promover la autogestión indígena de sus Tierras Comunitarias de Origen (TCO's); n) Desarrollar y sistematizar las prácticas y normas para la protección y funcionamiento

organizado de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, promoviendo su gestión integral; y o) Promover el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.

xiii. En este sentido, corresponde denotar que la Ley 3351 ya no menciona al Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Ordinarios, estableciendo dentro de la nueva estructura del poder ejecutivo al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, que asume las atribuciones y funciones de ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, dentro del actual Viceministerio de Tierras conforme se evidencia del inc. h) del art. 4 de la Ley 3351 citada, e incisos l) al o) del art. 72 del DS 28631.

xiv. En efecto, la abrogada Ley 2446 (de 19/3/03), establecía en el art. 2 como atribuciones del Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios, la de fomentar, formular y ejecutar planes de desarrollo económico y social de las comunidades campesinas e indígenas y proteger sus derechos sociales, económicos y culturales, y la Ley 3351 (de 21/2/2006), establece el inc. h), en cuanto a las atribuciones, la de fomentar el desarrollo económico y social de las comunidades y organizaciones económicas campesinas e indígenas, protegiendo sus derechos sociales, económicos y culturales.

xv. Asimismo, los decretos: DS 27214 en el art. 2 incs a) al c); y DS 27732 en el art. 38, dentro las funciones específicas del Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, destacan las de formular políticas de protección a los derechos sociales económicos y culturales de los pueblos indígenas, analizar la realidad económica y sociocultural de los pueblos indígenas para identificar sus necesidades, promover políticas de desarrollo integral y promover los derechos de los pueblos indígenas, y velar por el desarrollo y el cumplimiento y aplicación de la legislación y convenios internacionales que establecen derechos y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas y el DS 26831; en el art. 72 incs, l) al o), se hallan las funciones de fomentar el desarrollo económico-social de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, promover la autogestión indígena de sus Tierras Comunitarias de Origen; desarrollar y sistematizar las prácticas y normas para la protección y funcionamiento organizado de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios, promoviendo su gestión integral; y promover el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y originarios.

xvi. De lo dicho, se concluye que los diferentes gobiernos de turno al asumir sus funciones, cada uno aprobó la estructura del poder ejecutivo que creyó más conveniente para el logro de sus objetivos; asimismo, de la comparación realizada precedentemente entre las funciones y atribuciones del ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos originarios, y el actual Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, se advierte que las mismas han sido absorbidas por el actual Ministerio.

xvii. En consecuencia, la Administración Tributaria notificó correctamente al Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, debido a que el ex Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios, con NIT 121575029), fue sustituido por el nuevo Ministerio, y en aplicación de los arts. 27, 28 y 29 de la Ley 2492 (CTB), corresponde al actual Ministerio cumplir con las obligaciones del ex Ministerio, independientemente de que el ex Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios no hubiera dado de baja el NIT 121575029, por lo que la obligación de presentar el Libro de Compras IVA en medio magnético, es exigible al actual Ministerio hasta que éste proceda a la baja del NIT 121575029, dado que, según nota CITE: DER/NIT/226/2007, de 20 de marzo de 2007, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del SIN y solicitada por esta instancia jerárquica, dicho NIT se encuentra vigente.

Por los fundamentos técnicos jurídicos determinados precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0411/2006 de 08 de diciembre de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución STR/LPZ/RA 0411/2006, de 08 de diciembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente. En consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI 0138, de 13 de febrero de 2006, conforme dispone el art. 212-I inc. a) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Edo. Rafael Vergara Sandoval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General